

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA DIVERSOS REGÍMENES ESPECIALES DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

#### I. FUNDAMENTOS

Mediante la Ley N° 30506<sup>1</sup>, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por un plazo de noventa (90) días calendario.

A través de la citada norma se faculta al Poder Ejecutivo para, entre otros aspectos, perfeccionar la regulación y demás aspectos referentes a la cobertura y acceso a los regímenes especiales de devolución del Impuesto General a las Ventas, orientados a promover y agilizar la inversión en el país; asimismo, regular para las MIPYME un régimen especial similar.

#### Del Impuesto General a las Ventas

La legislación tributaria en materia del Impuesto General a las Ventas (IGV) contempla diversos regímenes devolutivos del impuesto, creados con la finalidad de contribuir con el fomento de la inversión privada en el país y con la dinamización de la economía nacional, incidiendo principalmente en aquellos proyectos con elevados montos de inversión y largos periodos de ejecución; así como en la productividad de las microempresas. Dentro de los principales regímenes devolutivos del IGV se encuentran:

- Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV, regulado por el Decreto Legislativo N° 973.
- Régimen de Reintegro Tributario del IGV, regulado por la Ley N° 28754.
- Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV para promover la adquisición de bienes de capital a favor de las microempresas, regulado en la Ley N° 30296.

El IGV es un impuesto al consumo que grava el valor agregado generado en cada etapa de la cadena de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios, para incidir finalmente en el consumidor final, quien en última instancia es el que asume la carga económica del impuesto a través del precio.

Tal como sostiene la doctrina<sup>2</sup>, el IGV es un impuesto general al consumo cuyo principio económico fundamental es el de neutralidad, según el cual los sujetos que tienen la calidad de contribuyentes del impuesto no soportan su carga económica, sino que este es trasladado hacia la siguiente etapa de la cadena de valor hasta llegar al consumidor final, evitando así un efecto acumulativo del impuesto.

<sup>1</sup> Publicada el 09.10.2016.

<sup>2</sup> Villanueva Gutierrez, Walker. Tratado del IGV. Regímenes General y Especiales. Pacífico Editores. Primera Edición – Enero 2014.



Conforme lo señala Héctor Villegas<sup>3</sup>, en este tipo de impuesto "paga cada una de las etapas de circulación económica del bien, pero solo en relación al añadido que se ha incorporado a la mercadería o producto. Los empresarios o comerciantes situados en niveles distintos son únicamente gravados en proporción al aumento de valor que ellos producen. Sabido es que en cada etapa el sujeto pasivo agrega determinado valor, y ese valor es el que es objeto del impuesto".

De acuerdo a ello, la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo<sup>4</sup> establece que el IGV se determina mensualmente deduciendo del impuesto bruto de cada período el crédito fiscal, determinado de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia indicada Ley; siendo que en la importación de bienes, el Impuesto a pagar es el Impuesto Bruto. Existe la obligación por parte del comprador del bien y el usuario del servicio a aceptar el traslado del impuesto<sup>5</sup>.

### **Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV**

Tratándose de proyectos de inversión de gran envergadura es característico que presenten etapas preproductivas de amplia duración, en donde el IGV que grava las adquisiciones requeridas para ejecutar el proyecto origina un elevado costo financiero para los inversionistas por la imposibilidad de su recuperación como crédito fiscal en el inmediato plazo, debido a que aún no realizan actividades productivas.

Dichos créditos fiscales no se agotarían sino hasta la etapa de explotación del proyecto de inversión realizando operaciones gravadas o de exportación, con lo cual el IGV pagado en las adquisiciones tendría un efecto negativo respecto de la inversión a realizar dado que constituirían recursos inmovilizados, afectando así la neutralidad del impuesto al no poder ser trasladado por un periodo prolongado.

A fin de atenuar dicho efecto y no desincentivar la ejecución de proyectos de inversión en el país, la legislación nacional contempla un régimen especial de recuperación anticipada del IGV, beneficio de carácter financiero que consiste en la devolución del IGV pagado en la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción requeridos en la etapa preproductiva de proyectos de inversión que involucran elevados montos de inversión y largos periodos de ejecución.

Este régimen se encuentra regulado en la legislación nacional desde la dación del Decreto Legislativo N° 818<sup>6</sup>, el cual permitía la recuperación del IGV por parte de empresas que tenían suscritos con el Estado contratos para la exploración, desarrollo y/o explotación de recursos naturales; asimismo, por leyes especiales en el sector agrario y acuícola, por el Decreto Legislativo N° 885<sup>7</sup>, Ley N° 27360, Ley N° 27460; así como en plantas de procesamiento de gas natural, Ley N° 28176; obras de infraestructura, Decreto Supremo N° 059-96-PCM; generación de energía eléctrica, Ley N° 28876; sector rural, Ley N° 28298.



<sup>3</sup> Villegas, Héctor B.. Curso de finanzas, derecho financiero y tributario. Editorial Astrea. 8ª edición 2002.

<sup>4</sup> Cuyo Texto Único Ordenado (TUO) ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.

<sup>5</sup> Artículo 11 y 38 del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

<sup>6</sup> Publicado el 23.04.1996.

<sup>7</sup> Publicado el 10.11.1996.

Posteriormente el régimen fue perfeccionado con el Decreto Legislativo N° 973<sup>8</sup>, modificado por la Ley N° 30056<sup>9</sup>, el cual lo regula de manera orgánica en un solo cuerpo normativo, permitiendo su aplicación a todas las actividades del sector económico, con condiciones y requisitos comunes para todos.

Así, actualmente, para acceder al régimen se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con un proyecto de inversión, en cualquier sector de la actividad económica, que requiera de una etapa preproductiva igual o mayor a 2 años y con una inversión no menor a US\$ 5 000 000.00. Dicho monto mínimo no es requerido en el sector agrario.
- b) Suscribir un contrato de inversión con el Estado para la realización del proyecto de inversión.
- c) Contar con una Resolución Ministerial del Sector correspondiente, que apruebe a las personas naturales o jurídicas que califiquen para el Régimen, así como los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán la RRA del IGV.

La cobertura del régimen comprende los bienes, servicios y contratos de construcción adquiridos desde la fecha de la solicitud de suscripción del Contrato de Inversión en el caso a dicha fecha la etapa preproductiva del proyecto ya se hubiere iniciado; o, a partir de la fecha de inicio de la etapa preproductiva contenida en el cronograma de inversión del proyecto en el caso este se inicie con posterioridad a la fecha de solicitud.

Las normas reglamentarias del Decreto Legislativo N° 973 fueron aprobadas por el Decreto Supremo N° 084-2007-EF<sup>10</sup>, y normas modificatorias, a través del cual se regula su cobertura, contemplando entre otras disposiciones, el procedimiento de acogimiento por parte del inversionista ante la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN y el Sector correspondiente, así como el de la aprobación de la lista de bienes, servicios y contratos de construcción y la emisión de la Resolución Ministerial que aprueba el acogimiento al Régimen y las listas antes indicadas.

Durante los últimos años el régimen ha cobrado gran importancia como medida de fomento de la inversión privada en diferentes sectores de la economía, tales como electricidad, agroindustria, turismo, hidrocarburos y minería, principalmente.

Tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro, desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 973 se han suscrito 131 Contratos de Inversión, por un monto total de inversión ascendente a \$ 36 253 674 839. Asimismo, se ha otorgado una devolución ascendente a un monto de \$ 9 396 532 391.

<sup>8</sup> Publicado el 10.03.2007.

<sup>9</sup> Publicada el 02.07.2013.

<sup>10</sup> Publicado el 29.06.2007.



**CONTRATOS DE INVERSIÓN - D. LEGISLATIVO 973**

Años	Contratos	Monto Inversión ( US\$)
2007	3	429.983.704
2008	6	1.740.652.239
2009	6	3.657.473.783
2010	12	3.344.533.138
2011	11	9.433.934.962
2012	21	3.552.953.941
2013	13	815.131.194
2014	22	3.866.805.264
2015	22	8.250.799.986
2016	15	1.161.406.626
<b>Total</b>	<b>131</b>	<b>36.253.674.837</b>

Fuente: Proinversión

No obstante lo antes señalado se ha detectado la necesidad de introducir aclaraciones de tipo conceptual en las normas que lo regulan, principalmente con aspectos relacionados a la cobertura del beneficio, con la finalidad de brindar mayor celeridad y eficiencia en los procedimientos de acogimiento originados por ambigüedad o falta de claridad en la norma, que pudieran estar desvirtuando la naturaleza y objetivo hacia el cual se orienta este régimen de devolución.

Al respecto de la evaluación realizada de los procedimientos de acogimiento al Régimen, se aprecia que el tiempo promedio para la conclusión del procedimiento es de 240 días. Se advierte que la mayor demora se genera en la etapa correspondiente a la emisión de la Resolución Ministerial por parte del Sector correspondiente, siendo en promedio 120 días. Asimismo, el periodo comprendido entre la presentación de la solicitud de acogimiento al régimen y la suscripción del contrato de inversión es de 182 días.

Considerando lo antes indicado, la propuesta modifica el Decreto Legislativo N° 973, principalmente en los siguientes aspectos:

- Cobertura del Régimen.- El régimen consiste en la devolución del IGV que gravó las adquisiciones realizadas en la etapa preproductiva, a ser empleados por los beneficiarios directamente en la ejecución del compromiso de inversión para el desarrollo del proyecto previsto en el Contrato de Inversión. De este modo el monto de la devolución está en función del monto del compromiso de inversión y el plazo establecido para la ejecución del proyecto en el Contrato de Inversión.
- Etapa preproductiva.- Es el periodo anterior al inicio de operaciones productivas. Se inicia en la fecha de suscripción del contrato o convenio con el Estado u otorgamiento de autorización conforme a las normas sectoriales, de corresponder, a través de los cuales se concede de forma definitiva el derecho a la ejecución de un proyecto; o en caso de proyectos particulares que no se encuentran comprendidos dentro de lo antes señalado, en la fecha del inicio del cronograma de inversiones.



Asimismo, dado que durante la vigencia del Régimen no se ha presentado un número significativo de solicitudes de devolución, no se estaría cumpliendo con el objetivo del Régimen, que es atenuar el costo que involucra la adquisición de bienes para su modernización y/o fortalecimiento, así como que lograr que dispongan de una mayor liquidez. En ese sentido, se establece una vigencia adicional hasta el 31 de diciembre de 2020 a efectos que más empresas puedan acogerse al mismo.

## II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa establece lo siguiente:

- Modifica los literales c) e i) del numeral 1.1 del artículo 1; el numeral 2.1 y el literal a) del numeral 2.2 del artículo 2; el literal b) del numeral 3.2 del artículo 3; los literales b) y d) del numeral 4.2; el numeral 4.3 y el numeral 4.4 del artículo 4; el numeral 5.1 del artículo 5; el literal b) del artículo 6; el numeral 7.4 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 973 que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas.
- Incorpora el inciso k) en el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 973 que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas.
- Modifica el numeral 1.5 del artículo 1 de la Ley 28754, Ley que elimina sobrecostos en la provisión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos mediante inversión pública o privada.
- Modifica el primer párrafo del artículo 3 del Capítulo II de la Ley N° 30296, Ley que promueve la reactivación de la economía
- Amplía la vigencia de lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo II de la Ley N° 30296, Ley que promueve la reactivación de la economía hasta el 31.12.2020.

## III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La aprobación de la medida mejora la regulación de la cobertura de los regímenes de devolución del IGV, así como contribuye con la simplificación de los procedimientos para su acogimiento, contribuyendo de esta manera con la dinamización de la inversión privada. Asimismo, contribuye el fortalecimiento de las microempresas optimizando su capacidad para adquirir y renovar sus bienes de activo fijo, así como para mejorar su rentabilidad.





Los contribuyentes que obtengan rentas de cuarta y quinta categorías solo podrán deducir el monto fijo y el monto que corresponda a los gastos a que se refiere el penúltimo párrafo de este artículo por una vez."

"Artículo 54°.- (...)

b) Ganancias de capital provenientes de la enajenación de inmuebles.	5%
--	----

(...)"

"Artículo 65°.- (...)

Los contribuyentes que en el ejercicio gravable anterior o en el curso del ejercicio hubieran percibido rentas brutas de segunda categoría que excedan veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, deberán llevar un Libro de Ingresos, de acuerdo a lo señalado por resolución de superintendencia de la SUNAT."

"Artículo 75°.- Las personas naturales y jurídicas o entidades públicas o privadas que paguen rentas comprendidas en la quinta categoría, deberán retener mensualmente sobre las remuneraciones que abonen a sus servidores un dozavo del impuesto que, conforme a las normas de esta ley, les corresponda tributar sobre el total de las remuneraciones gravadas a percibir en el año, dicho total se disminuirá en el importe de la deducción correspondiente al monto fijo a que se refiere el primer párrafo del artículo 46° de esta ley.

(...)"

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

##### Primera.- Vigencia

El presente decreto legislativo entra en vigencia el 1 de enero de 2017.

##### Segunda.- Gastos sustentados con comprobantes de pago

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 46° de la Ley, la SUNAT podrá establecer mediante resolución de superintendencia los supuestos en los cuales los gastos podrán ser sustentados con comprobantes de pago que no sean emitidos electrónicamente.

El requisito previsto en el acápite i) del cuarto párrafo del artículo 46° de la Ley será exigible a partir de la entrada en vigencia de la resolución de superintendencia que emita la SUNAT, de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior.

##### Tercera.- Plazo para resolver las solicitudes de devolución del saldo a favor por rentas del trabajo

Las solicitudes de devolución del saldo a favor por rentas del trabajo deberán ser resueltas y notificadas en el plazo establecido en el Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816 cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

##### Única.- Derogatoria

Deróguese el último párrafo del artículo 65° y el segundo párrafo del artículo 79° de la Ley.

#### POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI  
Presidente del Consejo de Ministros

1461978-3

## DECRETO LEGISLATIVO N° 1259

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley N° 30506 ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., permitiendo entre otros, perfeccionar la regulación y demás aspectos referentes a la cobertura y acceso a los regímenes especiales de devolución del Impuesto General a las Ventas, orientados a promover y agilizar la inversión en el país. Asimismo, regular para las MIPYME un régimen similar;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal a.9) del inciso a) del numeral 1) del artículo 2 de la Ley N° 30506;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente;

### DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA DIVERSOS REGÍMENES ESPECIALES DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

#### Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto perfeccionar la regulación y demás aspectos referentes a la cobertura y acceso a los regímenes especiales de devolución del Impuesto General a las Ventas regulados por el Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, por la Ley N° 28754, Ley que elimina sobrecostos en la provisión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos mediante inversión pública o privada y por el Capítulo II de la Ley N° 30296, Ley que promueve la reactivación de la economía, orientados a promover y agilizar la inversión en el país; así como la productividad de las micro y pequeñas empresas.

#### CAPÍTULO I

#### MODIFICACIONES AL DECRETO LEGISLATIVO N° 973 QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ESPECIAL DE RECUPERACIÓN ANTICIPADA DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Artículo 2.- Modificación de los literales c) e i) del numeral 1.1 del artículo 1; el numeral 2.1 y el literal a) del numeral 2.2 del artículo 2; el literal b) del numeral 3.2 del artículo 3; los literales b) y d) del numeral 4.2; el numeral 4.3 y el numeral 4.4 del artículo 4; el numeral 5.1 del artículo 5; el literal b) del artículo 6; el numeral 7.4 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 973 que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas

Modifíquese los literales c) e i) del numeral 1.1 del artículo 1; el numeral 2.1 y el literal a) del numeral 2.2 del artículo 2; el literal b) del numeral 3.2 del artículo 3; los literales b) y d) del numeral 4.2; el numeral 4.3 y el numeral 4.4 del artículo 4; el numeral 5.1 del artículo 5; el literal b) del artículo 6; el numeral 7.4 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 973 que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, los mismos que quedarán redactados conforme a los textos siguientes:

#### "Artículo 1.- Norma General

1.1 A los fines del presente Régimen Especial de Recuperación Anticipada se entiende por:

(...)  
 c) Adquisiciones comunes: A las adquisiciones y/o importaciones de bienes, servicios o contratos de construcción, destinadas conjuntamente a la realización de operaciones gravadas y/o de exportación y no gravadas con el IGV.

(...)  
 i) SUNAT: A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

(...)"

**"Artículo 2.- De la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas**

2.1 Establézcase el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, consistente en la devolución del IGV que gravó las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos, bienes intermedios nuevos, servicios y contratos de construcción, realizadas en la etapa preproductiva, a ser empleados por los beneficiarios del Régimen directamente en la ejecución del compromiso de inversión para el proyecto previsto en el Contrato de Inversión respectivo a que se hace referencia en el artículo 4 y que se destinen a la realización de operaciones gravadas con el IGV o a exportaciones.

2.2 Tratándose de adquisiciones comunes, los beneficiarios tendrán derecho a optar por alguna de las siguientes opciones:

a) Asumir que el cincuenta por ciento (50%) de las adquisiciones comunes están destinadas a operaciones gravadas y/o de exportación para efectos de calcular el monto de devolución del IGV a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2. Mediante control posterior de la SUNAT se determinará el porcentaje real de las operaciones gravadas.

(...)"

**"Artículo 3.- Del acogimiento al Régimen**

(...)  
 3.2 Para acogerse al Régimen, las personas naturales o jurídicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

b) Contar con un proyecto que requiera de una etapa preproductiva igual o mayor a dos años, contado a partir de la fecha del inicio del cronograma de inversiones contenido en el Contrato de Inversión.

En el caso de proyectos que se sustentan en contratos o convenios o autorizaciones suscritos u otorgadas por el Estado al amparo de normas sectoriales, la etapa preproductiva se inicia desde la fecha de suscripción del respectivo contrato, convenio u otorgamiento de la respectiva autorización.

(...)"

**"Artículo 4.- De los contratos de inversión**

(...)

4.2 El Contrato de Inversión deberá consignar cuando menos la siguiente información:

(...)

b) El monto total del compromiso de inversión y las etapas, tramos o similares, de ser el caso, en que se efectuará este;

(...)

d) El plazo en el que se compromete a realizar el total de la inversión para la realización del compromiso de inversión;

(...)

4.3 El Contrato de Inversión a que se refiere el presente artículo es de adhesión, conforme al modelo que se aprobará en el reglamento del presente Decreto Legislativo; y se encontrará vigente durante el plazo establecido en dicho Contrato para el cumplimiento del compromiso de inversión y ejecución del proyecto.

4.4 El control de la ejecución del Contrato de Inversión será realizado periódicamente por el Sector

correspondiente, lo que incluirá la revisión de los bienes, servicios y contratos de construcción que fueron destinados en la ejecución del proyecto previsto en el Contrato de Inversión, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 7.4 del artículo 7 del presente Decreto Legislativo. Los beneficiarios deberán poner a disposición del Sector correspondiente la documentación o información que éste requiera vinculada al Contrato de Inversión."

**"Artículo 5.- De la etapa preproductiva**

5.1 Entiéndase por etapa preproductiva al periodo comprendido desde la fecha de suscripción del contrato o convenio con el Estado u otorgamiento de autorización conforme a las normas sectoriales, o en caso de proyectos particulares que no se encuentran comprendidos dentro de lo antes señalado, desde la fecha del inicio del cronograma de inversiones; hasta la fecha anterior al inicio de operaciones productivas. Constituye inicio de operaciones productivas la explotación del proyecto.

(...)"

**"Artículo 6.- De la improcedencia del Régimen**  
 No procede el Régimen en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando la persona natural o jurídica que requiere acogerse al Régimen ya tenga la calidad de beneficiario por el proyecto por el cual se solicita el Régimen.

(...)"

**"Artículo 7.- Bienes, servicios y contratos de construcción comprendidos en el Régimen**

(...)

7.4 Corresponderá a la SUNAT el control y fiscalización de los bienes, servicios y contratos de construcción por los cuales se solicita el Régimen. El Sector encargado de controlar la ejecución del Contrato de Inversión, conforme a lo establecido en el numeral 4.4 del artículo 4, deberá proporcionar dentro del plazo que establezca el Reglamento, bajo responsabilidad, la información que la SUNAT requiera para efectuar el control y fiscalización a su cargo."

**Artículo 3.- Incorporación del inciso k) en el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 973 que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas**

Incorpórese el inciso k) en el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 973 que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, el mismo que quedará redactado conforme al siguiente texto:

**"Artículo 1.- Norma General**

1.1 A los fines del presente Régimen Especial de Recuperación Anticipada se entiende por:

(...)

k) Etapa, tramo o similar: A cada periodo que conforma una secuencia detallada de las actividades necesarias para la ejecución del proyecto.

En el caso de proyectos que se sustentan en contratos o convenios u otorgamiento de autorizaciones al amparo de normas sectoriales, cada etapa, tramo o similar debe establecerse de acuerdo con las obligaciones asumidas en éstos para la ejecución del proyecto, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.3 del artículo 5 del presente Decreto Legislativo."

**CAPÍTULO II**

**MODIFICACIÓN DE LA LEY 28754, LEY QUE ELIMINA SOBRECOSTOS EN LA PROVISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DE INFRAESTRUCTURA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS MEDIANTE INVERSIÓN PÚBLICA O PRIVADA**

**Artículo 4.- Modificación del numeral 1.5 del artículo 1 de la Ley 28754, Ley que elimina sobrecostos en la**

provisión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos mediante inversión pública o privada. Modifíquese el numeral 1.5 del artículo 1 de la Ley 28754, Ley que elimina sobrecostos en la provisión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos mediante inversión pública o privada, conforme al texto siguiente:

**“Artículo 1.- Del reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas**

(...)

1.5 Mediante Resolución Ministerial del sector correspondiente, se aprobará a las empresas concesionarias que califiquen para gozar del reintegro tributario de acuerdo a los requisitos y características de cada contrato de concesión.”

### CAPÍTULO III

#### MODIFICACIONES AL RÉGIMEN ESPECIAL DE RECUPERACIÓN ANTICIPADA DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS PARA PROMOVER LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CAPITAL

**Artículo 5.- Modificación del primer párrafo del artículo 3 del Capítulo II de la Ley N° 30296, Ley que promueve la reactivación de la economía**

Modifíquese el primer párrafo del artículo 3 del Capítulo II de la Ley N° 30296, Ley que promueve la reactivación de la economía, conforme con el siguiente texto:

**“Artículo 3.- Del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas**

El régimen consiste en la devolución del crédito fiscal generado en las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos, efectuadas por contribuyentes cuyos niveles de ventas anuales sean hasta 300 UIT y que realicen actividades productivas de bienes y servicios gravadas con el Impuesto General a las Ventas o exportaciones, que se encuentren inscritos como microempresa o pequeña empresa en el REMYPE, a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE.

(...)

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

##### Primera.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia a partir del primer día calendario del mes siguiente de la fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Segunda.- Aplicación del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas para promover la adquisición de bienes de capital**

El Régimen a que se refiere el artículo 3 del Capítulo II de la Ley N° 30296, Ley que promueve la reactivación de la economía, modificado por el artículo 5 del presente Decreto Legislativo, estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, siendo de aplicación a las importaciones y/o adquisiciones efectuadas durante su vigencia.

##### Tercera.- Adecuación de normas reglamentarias

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se adecuarán las normas reglamentarias de los regímenes especiales de devolución del Impuesto General a las Ventas conforme a las modificaciones introducidas por la presente norma.

#### POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI  
Presidente del Consejo de Ministros

1461978-4

## DECRETO LEGISLATIVO N° 1260

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.; el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras, en materia de fortalecimiento de la seguridad ciudadana, lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal c) del numeral 2) del artículo 2° de la mencionada Ley N° 30506, faculta al Poder Ejecutivo a reestructurar el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, mejorando la articulación multisectorial e intergubernamental y la participación ciudadana;

Que, la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, dispone que, deben adecuarse las organizaciones y funciones de todas las entidades públicas del Poder Ejecutivo a lo establecido en la referida ley;

Que, dentro del Poder Ejecutivo, el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio del Interior y es la autoridad competente en materia de prevención, control y extinción de incendios;

Que, el artículo 4° de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, determina que el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos;

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, establece que “Se entiende por Seguridad Ciudadana, a la acción integrada que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos”;

Que, el Decreto Legislativo N° 1135, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; es el ente rector del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y tiene como funciones, entre otras, garantizar, mantener y restablecer el orden interno y el orden público, prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad, garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado, prevenir, investigar y combatir la delincuencia;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2015-IN, se adscribió el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú (CGBVP) al Ministerio del Interior, con la finalidad de contribuir a una mejor articulación y coordinación entre ambas entidades, así como para garantizar la oportuna ayuda a las personas y a la comunidad, y cuando sea el caso, coadyuvar a restablecer el orden público y el orden interno ante situaciones de incendios y accidentes;

Que, el Sector Interior está en un proceso de reforma de su estructura organizacional, incluido el organismo público ejecutor Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Perú, el cual tiene una naturaleza especial porque realiza voluntariamente sus funciones a través de sus integrantes, ello la configura como una entidad pública única y diferente dentro del aparato estatal, para lo cual se requiere un ordenamiento jurídico claro que coadyuve a que la administración pública realice sus funciones de una manera más eficiente;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú y el artículo 11° de la Ley N° 29158 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;



**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

**PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD**  
Presidente de la República

**FERNANDO ZAVALA LOMBARDI**  
Presidente del Consejo de Ministros

**ALFREDO THORNE VETTER**  
Ministro de Economía y Finanzas

**1462448-4**

**FE DE ERRATAS**

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1257**

Mediante Oficio N° 1368-2016-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 1257, publicado el 8 de diciembre de 2016.

En la página 606032:

**DICE:**

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

**PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD**  
Presidente de la República

**FERNANDO ZAVALA LOMBARDI**  
Presidente del Consejo de Ministros

**DEBE DECIR:**

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

**PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD**  
Presidente de la República

**FERNANDO ZAVALA LOMBARDI**  
Presidente del Consejo de Ministros

**ALFREDO THORNE VETTER**  
Ministro de Economía y Finanzas

**1462453-1**

**FE DE ERRATAS**

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1258**

Mediante Oficio N° 1368-2016-SCM-PR la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 1258 publicado el 8 de diciembre de 2016.

En la página 606034:

**DICE:**

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

**PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD**  
Presidente de la República

**FERNANDO ZAVALA LOMBARDI**  
Presidente del Consejo de Ministros

**DEBE DECIR:**

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

**PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD**  
Presidente de la República

**FERNANDO ZAVALA LOMBARDI**  
Presidente del Consejo de Ministros

**ALFREDO THORNE VETTER**  
Ministro de Economía y Finanzas

**1462453-2**

**FE DE ERRATAS**

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1259**

Mediante Oficio N° 1368-2016-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 1259, publicado el 8 de diciembre de 2016.

En la página 606036:

**DICE:**

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

**PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD**  
Presidente de la República

**FERNANDO ZAVALA LOMBARDI**  
Presidente del Consejo de Ministros

**DEBE DECIR:**

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

**PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD**  
Presidente de la República

**FERNANDO ZAVALA LOMBARDI**  
Presidente del Consejo de Ministros

**ALFREDO THORNE VETTER**  
Ministro de Economía y Finanzas

**1462453-3**

